



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

5 de mayo de 1982

Núm. 136-II 1

INFORME DE LA PONENCIA

Regulación y fijación de las atribuciones profesionales de los Protésicos dentales y creación de su Colegio Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo a la proposición de Ley de Regulación y Fijación de las Atribuciones Profesionales de los Protésicos Dentales y Creación de su Colegio Oficial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de abril de 1982.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A LA COMISION DE REGIMEN DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre la proposición de Ley relativa a Regulación y Fijación de las Atribuciones Profesionales de los Protésicos Dentales y Creación de su Colegio Oficial, in-

tegrada por los Diputados don José María Azcárraga Rodero, don Jaime Blanco García, don Llibert Cuatrecases i Membrado, don Antonio José Delgado de Jesús, don Antonio Morillo Crespo, don Carlos Navarrete Merino, don Miguel Núñez González, don José María Sanjuan Borda y don Juan Luis de la Vallina Velarde, ha estudiado con todo detenimiento dicha proposición, así como las enmiendas presentadas a la misma, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento, eleva a la Comisión el siguiente

INFORME

TITULO DE LA LEY

La enmienda número 26, del Grupo Parlamentario Comunista, propone que en el Título de la ley la alusión a la creación del Colegio Oficial de Protésicos Dentales se sustituya por una mención relativa a las Asociaciones de estos profesionales; la Ponencia mantiene, en cambio, la denominación de la proposición de ley por entender

que una organización de carácter colegiado es la adecuada para la integración de estos profesionales.

Exposición de motivos

La enmienda número 13, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, propone ciertas modificaciones, mientras que la número 1, del señor Gila González, propone la supresión. La Ponencia entiende impropio en este momento un pronunciamiento sobre estas enmiendas, hasta que se decida si la ley en su caso deberá ir precedida o no de una exposición de motivos.

Artículo 1.º

La enmienda número 2, del señor Gila González, propone que se hable de "Técnico Especialista Protésico Dental de Laboratorio" y que se exija la posesión del título correspondiente regulado por las Ordenes de 1 de octubre de 1978 y de 11 de enero de 1979, a cuyo respecto la Ponencia entiende que la exigencia de titulación viene ya establecida en el artículo 2.º, sin perjuicio de lo que resulte de las Disposiciones transitorias y, en cuanto a añadir la expresión "de Laboratorio", la Ponencia considera que no debe entrar esta ley en la denominación de un título ya establecido por las Disposiciones que lo regulan, sino que, por el contrario, lo que debe recogerse en la ley es la denominación profesional habitual que es la de Protésico Dental.

Desde otro punto de vista, la Ponencia, aparte de proponer una redacción que, a su juicio, mejora técnicamente el tenor normativo del precepto, recoge uno de los aspectos de la enmienda número 14, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso al explicitar que la profesión se ejerce por cuenta propia o ajena, sin que, en cambio, crea la Ponencia que se deba entrar en este precepto en la polémica entre la citada enmienda número 14 y la número 27, del Grupo Parlamentario Comunista, y número 46, del señor Portanet Suárez, sobre si el Protésico puede vender al público di-

rectamente (enmienda num. 14) o bien ha de actuar en todo caso por delegación del Odontólogo o Estomatólogo (enmienda número 27) o conforme a sus instrucciones (enmienda núm. 46).

La enmienda número 76, del señor Aguilar Azañón, no cuenta con firma del Portavoz del correspondiente Grupo Parlamentario.

Artículo 2.º

La Ponencia se reitera en cuanto a las enmiendas números 2 y 4, del señor Gila González, que son consecuencia de las ya examinadas en relación con el artículo 1.º; lo mismo viene a ocurrir con la enmienda número 28, del Grupo Parlamentario Comunista.

Por lo que se refiere a la enmienda número 47, del señor Portanet Suárez, su apartado 1, entiende la Ponencia que está recogido en lo fundamental con la nueva redacción que se propone, más acorde con la técnica de la Legislación de Colegios Profesionales; y en cuanto al apartado 2 de dicha enmienda, no resulta necesaria, a juicio de la Ponencia, la alusión al Odontólogo o Estomatólogo, cuyas actividades no resultan afectadas por esta ley.

Artículo 3.º

La enmienda número 5, del señor Gila González, entiende la Ponencia que queda recogida con la nueva redacción que se propone para el artículo 5.º Las restantes enmiendas (números 15, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso; 29, del Grupo Parlamentario Comunista, y 48, del señor Portanet Suárez, aparte de la número 67, del señor Aguilar Azañón, sin firma del Portavoz) considera la Ponencia que quedan en el fondo sin encaje en la nueva redacción, más sintética y general, que se propone.

Artículo 4.º

La Ponencia se reitera en lo ya expuesto en orden a la denominación de los profe-

sionales a que se refiere la proposición, materia a la que aluden las enmiendas número 2, del señor Gila González, y número 30, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

De acuerdo con la enmienda número 49, del señor Portanet Suárez (con la que coincide la del señor Aguilar Azañón, sin firma del Portavoz), se sustituye la expresión "regido y controlado" por "dirigido técnicamente".

Artículo 5.º

La Ponencia entiende que con la nueva redacción, que prohíbe a los Protésicos realizar actividades odonto-estomatológicas que supongan trabajo médico en boca quedan recogidas en espíritu las enmiendas números 6, del señor Gila González; 16, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso; 31 y 32, del Grupo Parlamentario Comunista, y 50, del señor Portanet Suárez, presentadas a este artículo.

Artículo 6.º

La Ponencia propone una nueva redacción que, al prescindir de las concreciones quizá de carácter reglamentario a las que llegaba la proposición de ley deja sin encaje la enmienda número 31, del señor Portanet Suárez, sin que, por otra parte, considere procedente la Ponencia la supresión del artículo.

Artículo 7.º

La Ponencia acepta la supresión del mismo que formulan las enmiendas número 18, del Grupo Parlamentario Socialista, y número 34, del Grupo Parlamentario Comunista.

Artículo 8.º

En relación con la enmienda número 12, del señor Gila González, y la número 35, del Grupo Parlamentario Comunista, la Ponencia entiende que una organización de

carácter colegial es más adecuada a los fines perseguidos por la proposición de ley que las asociaciones a que se refieren las citadas enmiendas.

Por lo que se refiere a las enmiendas números 52 y 53, del señor Portanet, la primera está implícitamente en la nueva redacción, más ligera gramaticalmente, que se propone; y en cuanto a la número 53, parece más lógico que la determinación que se propone se contenga en las disposiciones de desarrollo a que se alude en la Disposición adicional segunda.

Artículos 9.º a 12

La Ponencia entiende que estos cuatro artículos deben ser sustituidos por la redacción que se propone, más acorde que la de la proposición de ley con la legislación de Colegios Profesionales, así como con la técnica habitual en las leyes de creación de nuevos Colegios.

Artículo 13

La Ponencia considera que en el articulado de la ley debe reflejarse estrictamente el derecho a incorporarse a los Colegios de quienes posean el título correspondiente, dejando para una nueva Disposición transitoria el derecho de quienes, con las condiciones que se establecen, vienen ejerciendo la actividad.

Artículos 14 y 15

Por la misma razón de exponer, se suprimen estos artículos, cuyo contenido, con las modificaciones que se reflejan en el anexo al presente Informe, se incorpora a las Disposiciones transitorias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

La Ponencia, aparte de incorporar el contenido del artículo 15, con las modificaciones ya aludidas, entiende que debe man-

tenerse la protección de los derechos de los trabajadores por cuenta ajena que se establece en la proposición, por lo que no se acepta la supresión propuesta por la enmienda número 9, del señor Gila González, y número 41, del Grupo Parlamentario Comunista.

Segunda

Dadas las modificaciones introducidas en la propuesta de la Ponencia, se acepta la propuesta de supresión de esta Disposición que se formula en la enmienda número 10 del señor Gila González; la número 23, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, y la número 60, del señor Portanet Suárez, con lo que queda sin encaje la enmienda número 42, del Grupo Parlamentario Comunista.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Frente a la opinión del Grupo Parlamentario Comunista (enmienda número 43) la Ponencia entiende que debe mantenerse esta Disposición, reiterándose, en cuanto a las restantes enmiendas, en lo ya expuesto acerca de la denominación de los profesionales afectados por la proposición de ley.

Segunda

La Ponencia la modifica para no prejudicar los Ministerios competentes, dada la variabilidad de las organizaciones administrativas, con lo que queda sin encaje la enmienda número 63, del señor Portanet Suárez.

Sí considera necesario la Ponencia mantener el plazo de seis meses que fija la proposición, frente a la enmienda número 11, del señor Gila González; finalmente, la Ponencia considera que los aspectos propios de una norma con rango de ley contenidos en la enmienda número 44, del Grupo Parlamentario Comunista, están recogidos en la nueva Disposición Adicional Tercera.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

La Ponencia considera necesario el mantenimiento de esta Disposición, frente a la propuesta de supresión del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso (enmienda número 24) y se reitera, en cuanto a las enmiendas números 2, del señor Gila González; 45, del Grupo Parlamentario Comunista, y 64, del señor Portanet Suárez, en lo ya expuesto acerca de la denominación de los profesionales.

Segunda

La Ponencia comparte con la enmienda número 25, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, y con la número 65, del señor Portanet Suárez, la conveniencia de suprimirla, con lo que quedaría sin encaje la enmienda número 45, del Grupo Parlamentario Comunista.

DISPOSICION DEROGATORIA

No se ha presentado ninguna enmienda ni la Ponencia considera necesario modificarla.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de marzo de 1982.—José María Azcárraga Rodero, Jaime Blanco García, Llibert Cuatrecasas i Membrano, Antonio José Delgado de Jesús, Antonio Morillo Crespo, Carlos Navarrete Merino, Miguel Núñez González, José María Sanjuán Borda y Juan Luis de la Vallina Velarde.

PROPOSICION DE LEY SOBRE REGULACION Y FIJACION DE LAS ATRIBUCIONES PROFESIONALES DE LOS TECNICOS ESPECIALISTAS PROTESICOS DENTALES Y CREACION DE SU COLEGIO OFICIAL

A N E X O

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º

Ejerce la actividad profesional de Protésico Dental aquella persona que, de mane-

ra habitual y principal, por cuenta propia o ajena, proyecta, realiza y garantiza la fabricación, higiene y asepsia de prótesis dentales.

Artículo 2.º

Para el ejercicio profesional de la prótesis dental será requisito indispensable estar en posesión del correspondiente título de Técnico Especialista Protésico Dental, así como la incorporación al Colegio Profesional en cuyo ámbito territorial se pretenda desarrollar la actividad.

Artículo 3.º

La actividad profesional de prótesis dental se podrá ejercer individualmente o en un centro habilitado a este efecto conforme a las disposiciones vigentes de la Administración Central o Autonómica.

Artículo 4.º

Todo laboratorio de prótesis dental deberá estar dirigido técnicamente por un titulado Técnico Especialista Protésico Dental o profesional homologado, que reúna los requisitos establecidos en esta ley.

Artículo 5.º

En el ejercicio de su profesión los Protésicos Dentales no podrán realizar actividades exclusivamente odonto-estomatológicas que supongan trabajo médico en boca.

Artículo 6.º

A los efectos previstos en el artículo 3.º, se crearán los Registros correspondientes en los que se inscribirán todos los laboratorios existentes y los que en el futuro se vayan creando.

Artículo 7.º

Suprimido.

CAPITULO II

Artículo 8.º

Se crean los Colegios Oficiales de Protésicos Dentales, con el ámbito territorial que sus Estatutos determinen e integrados en un Consejo General. Serán Corporaciones de Derecho Público con personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines estatutarios. Su constitución, funcionamiento y extinción quedará sometido a lo dispuesto en las leyes vigentes.

Artículo 9.º

Los Estatutos provisionales del Consejo General de Colegios Oficiales de Protésicos Dentales, que regularán exclusivamente los mecanismos electorales para su constitución y la de los Colegios Oficiales, habrán de ser aprobados por el Ministerio de la Presidencia del Gobierno, previa audiencia a la Federación Nacional de Asociaciones Profesionales Empresariales de Protésicos Dentales.

Una vez constituidos el Consejo General y los Colegios, se elaborarán y someterán a la aprobación administrativa correspondiente los Estatutos Generales de los Colegios, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente sobre Colegios Profesionales.

Artículo 10

Suprimido.

Artículo 11

Suprimido.

Artículo 12

Suprimido.

Artículo 13

Podrán incorporarse a los Colegios Oficiales de Protésicos Dentales quienes estén en posesión del título de Técnico Especialista Protésico Dental.

Artículo 14

Suprimido.

Artículo 15

Suprimido.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Nueva disposición

Tienen derecho a incorporarse a los Colegios y ejercer la profesión quienes, sin estar en posesión del título correspondiente, vengán ejerciendo la actividad de Protésico Dental a la entrada en vigor de la presente ley durante cuatro años, por cuenta propia o ajena, de los cuales dos al menos como autónomo o como Oficial de Primera.

El tiempo de ejercicio de la actividad podrá acreditarse mediante certificación de las actuales Asociaciones de Protésicos Dentales o por medio de la correspondiente licencia fiscal o documentación acreditativa de la cotización a la Seguridad Social.

Primera

Tendrán también derecho a incorporarse a los Colegios y ejercer la profesión quienes, sin estar comprendidos en la disposición anterior, vengán ejerciendo la actividad de Protésico Dental a la entrada en vigor de la presente ley y superen las pruebas prácticas de suficiencia profesional que se celebrarán en un Centro, homologado oficialmente, de Formación Profesional de segundo grado, rama sanitaria, especialidad prótesis dental.

Se convocarán dos de estas pruebas al año durante cuatro años.

La no superación de las pruebas no será tomada como causa suficiente para el despido del trabajador por cuenta ajena.

Segunda

Suprimida.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

El Gobierno, en un plazo máximo de seis meses desde la promulgación de la presente ley, dictará las normas necesarias para que los Protésicos Dentales puedan adquirir directamente en los Depósitos Dentales, o a través de Agentes Comerciales del ramo, cuantos materiales específicos precisen para el ejercicio de su actividad profesional.

Segunda

En un plazo máximo de seis meses se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente ley.

Tercera (nueva)

El Ministerio de Educación y Ciencia establecerá las condiciones para la obtención del título de Técnico Especialista Protésico Dental por las personas comprendidas en las disposiciones transitorias primera y segunda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

A través de normas reglamentarias se fijará un sistema periódico de control que garantice la calidad de fabricación de los productos elaborados en los laboratorios de prótesis dental, o por Técnicos Especialistas Protésicos Dentales individualmente.

Segunda

Suprimida.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley.

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.539 - 1961